

Pero, estos datos y otros muchos de no menos importancia, no se pueden obtener sin un servicio veterinario oficial.

¿Qué costaría á la provincia de Buenos Aires la organización de un servicio semejante, que contara unos seis médicos veterinarios? Nada, en comparación de los inmensos beneficios que reportaría esta institución. Estos seis veterinarios tendrían á su cargo, cada uno, una sección. Sus funciones principales serían: visitar los establecimientos donde apareciesen enfermedades contagiosas de los ganados; prescribir las medidas aplicables en tal ó cual caso; informar periódicamente al Gobierno sobre el estado sanitario de los animales existentes en la sección confiada á su cargo; suministrar inmediatamente á los inspectores veterinarios de puertos, datos respecto á los lugares de desarrollo, propagación, etc., de toda epizootia ó enzootia; dar certificados de salud y de origen á los dueños de haciendas que deban viajar; publicar instrucciones tendentes á ayudar al ganadero para conservar sus haciendas en buen estado de salud; practicar, cuando sea oportuno, las inoculaciones preventivas contra el carbunco, la viruela ovina, etc.

Tales serían, en pocas palabras, las principales obligaciones que se podrían imponer á estos veterinarios inspectores.

Un servicio veterinario así organizado, haría mucho por la conservación y aumento del inmenso capital representado por nuestros ganados; vigilaría por la salud pública evitando, en ciertos casos, la transmisión de enfermedades de los animales al hombre, y nos daría una gran seguridad para la exportación de haciendas sanas. Total: se aumentaría la fortuna nacional, trabajaríamos por la higiene pública y se conservaría nuestro crédito en el extranjero.

Son beneficios que no deben despreciarse y que se pueden conseguir mediante un pequeño sacrificio por parte de la Provincia.

Sometemos la idea al Sr. Ministro de Obras Públicas.



PROYECTO DE LEY

DE

POLICÍA SANITARIA VETERINARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

PRESENTADO AL CONSEJO SUPERIOR DE HIGIENE

POR LOS PROFESORES DE LA FACULTAD, MÉDICOS VETERINARIOS

DOCTORES DESIDERIO BERNIER Y CLODOMIRO GRIFFIN

Al Señor Presidente del Consejo Superior de Higiene, Dr. Angel Arce Peñalva.

Cumpliendo la misión que se sirvió confiarnos ese Consejo, tenemos el agrado de someter á su consideración el proyecto de ley de Policía Sanitaria Veterinaria para la Provincia de Buenos Aires.

Al mismo tiempo, cúmpenos manifestar que la Comisión ha creído necesario ampliar este trabajo, proyectando á la vez la ley sobre ejercicio de la medicina veterinaria que no está aún reglamentada entre nosotros y que se siente la necesidad de fomentarla, dándole las garantías que les correspondan á los que tienen un título legalmente adquirido.

Las dificultades que se nos han presentado en la confección del proyecto de Policía Sanitaria, han sido innumerables, en vista de que hemos procurado en lo posible, confeccionarlo de tal modo, que presente las mayores facilidades para su aplicación, á fin de obtener resultados evidentemente prácticos y que pueda adaptarse al vasto territorio de nuestra Provincia, teniendo presente la índole de nuestros hacendados, para que sea recibido como una medida protectora de sus intereses y no con las alarmas que generalmente despiertan en ellos las medidas de este género.

Comprende, pues, el trabajo dos partes: la primera relativa á la reglamentación del ejercicio de la medicina veterinaria y la segunda el proyecto de ley de Policía Sanitaria de los animales domésticos.

I

Las profesiones científicas han pasado por distintas épocas, luchando incansablemente con numerosos obstáculos que impedían sus evoluciones progresivas, hasta llegar algunas de ellas, triunfantes, á la más alta perfección, para ocupar entre las ramas del saber humano un rango distinguido.

No á todas les ha tocado esta suerte, y no todas tampoco han tenido ni tienen que luchar contra los mismos obstáculos, pues algunas de ellas se imponen necesariamente á los pueblos ante el más simple raciocinio, mientras que otras igualmente indispensables no son comprendidas en los alcances de su aplicación racional, y conviene insistir constantemente con las pruebas de su indiscutible importancia, para inculcar en el pueblo los beneficios reales que reportan cuando han llegado á cierto grado de perfeccionamiento.

No hay duda que la medicina de los animales, importantísima y complicada rama del arte de curar, es una de las que han luchado contra la indiferencia, el desprecio y la rutina, enemigos implacables que han combatido siempre la generalización de sus principios en el mundo científico.

Sobre su importancia no hay para que insistir, dado que ella comprende la conservación de gran parte de la riqueza pública, que representa la industria ganadera, aparte de los señalados servicios que ha prestado y presta á la medicina del hombre, haciéndole conocer á éste las enfermedades que de los animales pueden trasmitirse á la especie humana, así como el estudio de las afecciones similares y la ingerencia que tiene en la higiene pública, á la que se hallan tan íntimamente ligados sus conocimientos.

El papel que desempeña el médico veterinario en el ejercicio de su profesión, reviste importancia, no solamente bajo el punto de vista de los intereses comerciales, si que también de los que se relacionan directamente con la salud pública.

Los descubrimientos que se hacen constantemente de nuevas enfermedades contagiosas en los animales, agregados á las que ya se conocen tan peligrosas, muchas de ellas por su fácil trasmisión á la especie humana, le asignan á esta profesión un papel principal, que es el de combatir y prevenir la propagación de esos terribles flagelos en el ganado, asegurando á la vez el crédito de la industria pecuaria.

En la vigilancia establecida á los mataderos, mercados, tambos, etc., encuentra el veterinario la oportunidad de aplicar sus conocimientos, evitando la ingestión de carnes infeccionadas que podrían ocasionar en las personas numerosas enfermedades más ó menos graves. En una palabra: procurar por todos los medios á su alcance á la conservación y mejora del ganado, que representa una gran parte de la riqueza pública, concurrir eficazmente á la extinción de las enfermedades contagiosas en general y esencialmente de las trasmisibles de los animales al hombre; vigilar por la inocuidad de las sustancias alimenticias, que constituyen uno de los principales elementos de trasmisión; he ahí el rol que desempeña el médico veterinario en el ejercicio de su profesión.

Como se vé, esas funciones complicadas que les son inherentes, requieren una preparación especial, muy superior y que justifiquen una competencia científica bien adquirida.

Es preciso, pues, para estimular la posesión de un título adquirido con sacrificios, darle las garantías que reclama, por leyes especiales, y defenderlo con disposiciones penales, poniéndolo á salvo del empirismo, esa plaga de las profesiones que tanto las perjudica y las deprime.

Todas las naciones europeas se han preocupado de proteger esta profesión, tratando de garantizar la posesión del título, estimulando así el estudio de las ciencias veterinarias y procurando aumentar el número de esos misioneros del progreso, verdaderos guardianes de la fuente más productiva de la riqueza nacional.

La Provincia de Buenos Aires, que se distingue por sus iniciativas tan fecundas, ha fundado y sostiene la primera institución veterinaria de la República; y no puede permanecer por más tiempo sin complementar su obra, reglamentando el ejercicio de una profesión destinada esencialmente á la defensa de sus intereses ganaderos.

Por el art. 2.º del proyecto se faculta al P. E. para que, previo informe del Consejo Superior de Higiene, autorice por el término de un año el ejercicio de esta profesión en el territorio de la Provincia y en los puntos donde no haya diplomados, á los que presenten título de Facultades ó Escuelas extranjeras, á fin de salvar las dificultades que se presenten, hasta tanto sean revalidados los títulos en las Facultades del país.

Por el art. 6.º se autoriza á los médicos veterinarios para tener un botiquín destinado al uso exclusivo de su clientela.

La concesión que se hace por este artículo se impone para el ejercicio de la veterinaria, por cuanto los animales representan un valor comercial determinado, de tal modo, que los gastos que se ocasionan por la curación, aminoran el valor del sugeto. Si los propietarios de animales enfermos estuvieran obligados á obtener los medicamentos en las farmacias, resultaría, en la mayoría de los casos, aproximado ó aún superior, el costo de la curación comparada al que representan los animales.

Así lo han comprendido la mayor parte de los países europeos, y últimamente las Cámaras francesas, después de discutir extensamente este punto, sancionaron por gran mayoría un proyecto de ley, por el que se hace esta misma concesión á los médicos veterinarios, con las restricciones determinadas en la reglamentación que le dá el P. E.

Los artículos restantes del proyecto podría decirse que son de forma, pues se limitan á impedir el ejercicio ilegal de esta profesión, estableciendo las penas en que incurrirán los que infrinjan sus disposiciones.

II

· · · · ·
· · · · ·

La Provincia de Buenos Aires, que tiene aproximadamente 75.000.000 de animales domésticos, no se ha preocupado todavía de dictar medidas sanitarias para defenderlos de las enfermedades contagiosas.

Se sabe que los animales domésticos forman, podría decirse, la base de las explotaciones agrícolas, que suministran el alimento esencial, y que se prestan, así como sus productos, á diversas operaciones comerciales. La necesidad de garantizarlos se impone, no solo para el consumo interno, si que también para asegurar nuestro comercio de exportación á los países extranjeros.

Y no se diga que escasean los ejemplos prácticos para demostrar que las enfermedades citadas son generalmente funestas. La peste bovina solamente en la Europa Occidental mató—de 1710 á 1714—un millón quinientos mil animales y en el año 1870 se llevó 100.000 cabezas de ganado en varios departamentos de Francia, contándose sobre ese número 58.000 que fueron sacrificadas como medida sanitaria y cuyo costo fué para el erario público de 10.670.000 francos. La peripneumonia contagiosa en el año 1874 costó al solo departamento de Aisne (Francia) la suma de 200.000 francos.

Si no bastara que las enfermedades contagiosas son graves por las grandes pérdidas que determinan, lo serán seguramente por la funesta propiedad que algunas de ellas tienen de transmitirse á la especie humana, lo que demuestra que su extinción interesa al pueblo entero, dándoles un carácter de interés general á las leyes de policía sanitaria de los animales domésticos.

Estamos plenamente convencidos que para combatir esas enfermedades se necesitan disposiciones especiales, medidas profilácticas que nos permitan luchar con ventaja para prevenir la extensión de las epizootias, pues debe impedirse su producción, y si eso no fuera posible, combatir las una vez iniciadas, encerrándolas en los más estrechos límites y sofocándolas en el momento de su aparición.

Bastarían las consideraciones apuntadas para determinar la importancia de estas leyes, y tanto más, si se agrega que los animales esparcidos solamente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires representan un valor que no baja de 700.000.000 de pesos moneda nacional.

Es urgentemente reclamada en esta Provincia que ha formado ya un personal competente para obtener aquellos fines, la sanción de una ley de policía sanitaria de los animales y la creación de un servicio veterinario bien organizado, con elementos propios, que sería una garantía para el crédito de nuestra rica industria ganadera.

Las enfermedades reputadas contagiosas y comprendidas en el proyecto de ley son 14, de las que deberían descontarse cinco que no existen en nuestros animales, pero que hemos considerado conveniente incluirlas porque no tardarán, quizás, en ser importadas. Comprendidas, pues, en la ley se facilitarían los medios de combatir su propagación.

Siguiendo las prácticas establecidas en las leyes sanitarias de otros países, hemos creído oportuno determinar en el proyecto lo que se entiende por *animal atacado de enfermedad contagiosa ó sospechoso* de estar atacado, pues de este modo se facilita la aplicación de la ley, evitando los inconvenientes que se presentarían en estos casos.

El capítulo III trata de la declaración y medidas profilácticas.

Es este uno de los más importantes, porque los interesados ó detentores de animales harán todas las evasivas posibles antes de efectuar la declaración, y por esto mismo, las disposiciones penales deben ser rigurosas para los que ocultan la existencia de enfermedades contagiosas; de lo contrario, serían ineficaces las leyes de policía sanitaria.

Las autoridades de campaña deberán prestar un concurso decidido para la aplicación de las medidas preventivas y principalmente de aislamiento, á fin de impedir los arreos de animales enfermos que contaminan los parajes por donde pasan, así como la venta y el transporte á los mercados de consumo, lo que será permitido en la forma y condiciones que lo disponga el reglamento á que se refiere el artículo...

Los capítulos VI y VII tratan del sacrificio y la indemnización.

En algunos casos las medidas profilácticas no bastan para combatir las epizootias. Si se trata, por ejemplo, de una enfermedad importada, sumamente grave y peligrosa como el *muermo* ó la *peste bovina*, etc., se hace necesario estirpar el mal radicalmente, hasta sacrificando los animales atacados, y en este caso, el Estado debe acordar una indem-

nización á los propietarios, haciéndose el justiprecio en la forma que lo establece la ley general de expropiación.

Esta rigurosa medida, por el momento no ocasionará gastos al erario público, pues la mayor parte de las enfermedades que exigen el sacrificio, todavía no han sido importadas, y además las entradas que se obtendrán con las multas impuestas por las infracciones á la ley, serán seguramente muy superiores á los gastos de indemnización.

Los demás capítulos comprendidos en el proyecto de ley son de aplicación inmediata y eficaz. En otros países, las leyes sanitarias son más exigentes que lo que serán las nuestras; pero la extensión de la campaña de Buenos Aires y la falta de costumbre en la ejecución y acatamiento de estas leyes, hacen suficiente las disposiciones del proyecto para satisfacer las necesidades de la Provincia por mucho tiempo.

EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

Artículo 1.º Seis meses después de promulgada la presente ley, nadie podrá ejercer la medicina veterinaria en el territorio de la Provincia, sin poseer título expedido por una Facultad ó Escuela Nacional ó Provincial.

Art. 2.º El P. E. podrá autorizar el ejercicio de esta profesión por un tiempo determinado á las personas que presenten título expedido por Facultades ó Escuelas extranjeras, debidamente legalizado y en aquellos parajes donde no hubiese médicos veterinarios recibidos.

Art. 3.º Los que quieran ejercer su profesión en el territorio de la Provincia harán visar su diploma por el Consejo S. de Higiene.

Art. 4.º El Consejo S. de Higiene publicará anualmente la nómina de las personas diplomadas y autorizadas para ejercer la profesión, de la que se mandará un ejemplar á cada una de las autoridades y farmacéuticos de la Provincia.

Art. 5.º Queda prohibido á los médicos veterinarios asociarse en la asistencia de animales enfermos con personas que no se encuentren en condiciones legales para ejercer esta profesión.

Art. 6.º Los médicos veterinarios podrán tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos. En ningún caso podrán expender medicamentos al público, fuera de su clientela, ni podrá darse otro destino á las sustancias que expendan que su aplicación á los animales que tengan en asistencia.

Art. 7.º El que ejerciese esta profesión en el territorio de la Provincia, sin título alguno, incurrirá en una multa de \$ 100 m/n por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera.

Art. 8.º En caso de no satisfacerse la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo elevará los antecedentes al Juez del Crimen en turno de la Capital de la Provincia, quien impondrá á los infractores la pena de un mes de arresto por cada cien pesos de multa.

Art. 9.º Encárgase al Consejo S. de Higiene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

PROYECTO DE POLICÍA SANITARIA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 1.º Las enfermedades de los animales reputadas contagiosas y que dán lugar á la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley son:

- 1.º En los *solípedos* (caballo, asno, mulo, burdegano) el muermo y los lamparones.
- 2.º En los *rumiantes*, el tifus contagioso y la estomatitis aftosa.
- 3.º En los *animales bovinos*, la pleuro-pneumonia contagiosa.
- 4.º En los *animales ovinos*, la viruela, el pietin (*manquera*), la sarna, la distomatosis, (*sagüaipé*) y la bronquitis verminosa.
- 5.º En los *porcinos*, la estomatitis aftosa.
- 6.º En *todas las especies*, la rabia y las enfermedades carbunclosas.

Art. 2.º El P. E., previa consulta de la Junta de Epizootias, podrá agregar á la nomenclatura expresada en el artículo anterior, toda enfermedad contagiosa que presentara un carácter alarmante y hacer extensivas las medidas sanitarias á otras especies de animales.

II

ANIMALES ATACADOS Y SOSPECHOSOS

Art. 3.º A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, se considera:

1.º Como *atacado* de una enfermedad contagiosa el animal que presente durante la vida ó en el exámen pos-mortem, síntomas característicos que no dejen la menor duda de la existencia de una afección contagiosa cualquiera.

2.º Como *sospechoso* de estar atacado de una enfermedad contagiosa, todo animal que presente síntomas ó lesiones que hagan presumir la existencia de aquella.

3.º Como *sospechoso de hallarse contaminado*:

a) En caso de muermo ó de lamparones, el caballo, asno, mulo ó burdegano que haya estado con animales muermosos ó lamparonosos ó simplemente con los objetos y útiles que hayan servido para el uso de estos animales.

b) En caso de estomatitis aftosa, los rumiantes ó cerdos que hayan permanecido juntos en galpones ó en pastoreo con animales atacados de esta enfermedad.

c) En caso de peri-pneumonia contagiosa, los animales bovinos que hayan permanecido en establos ó en pastoreo con animales atacados de esta afección.

d) En caso de carbunco, los animales bovinos, ovinos, equinos y cerdos que hayan tenido contacto inmediato ó estado en pastoreo con otros animales enfermos.

e) En la viruela, sarna, pietin, distomatosis y bronquitis verminosa, las ovejas procedentes de una majada infectada ó que hayan permanecido en terreno donde han pasado animales enfermos.

f) En caso de rabia, todo animal mordido ó baboseado por otro atacado de esta enfermedad.

III

DECLARACIÓN

Art. 4.º Toda persona que bajo cualquier título tenga á su cargo uno ó más animales enfermos ó sospechosos de enfermedad contagiosa, deberá avisarlo inmediatamente á la autoridad administrativa más cercana, sin perjuicio de proceder al aislamiento de los demás animales, antes de que se verifique la intervención oficial.

Art. 5.º Los propietarios ó detentores están obligados á hacer la declaración á que se refiere el artículo anterior, aún cuando se trate de animales muertos y que al abrirlos presenten síntomas que hagan sospechar la existencia de una enfermedad contagiosa.

Art. 6.º La declaración es también obligatoria para los médicos veterinarios que tengan en asistencia animales enfermos contagiosos y para los médicos que asistan personas atacadas de cualquiera enfermedad de las trasmisibles de los animales al hombre.

Art. 7.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos que preceden, se abrirán en cada municipalidad de la Provincia dos registros, cuyo modelo será indicado por el Ministerio respectivo y que servirán para la anotación de las declaraciones.

IV

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 8.º Hecha la declaración á que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º, ó siempre que se tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, la autoridad administrativa ordenará inmediatamente el examen de los animales enfermos ó sospechosos por el médico-veterinario encargado de este servicio, haciéndose efectivas previamente las medidas de aislamiento.

Art. 9.º Comprobada la enfermedad por el veterinario, expedirá éste en seguida un informe por duplicado, remitiendo un ejemplar á la autoridad administrativa del partido y el otro al jefe de la Oficina Central de Sanidad Veterinaria. El informe indicará, además del diagnóstico, las medidas reglamentarias aplicables al caso, siendo éstas las únicas que podrán indicar los veterinarios y hacer cumplir la autoridad administrativa ó judicial.

Art. 10.º Las medidas reglamentarias á que se refiere el artículo anterior, serán confeccionadas por la Junta de Sanidad Veterinaria y aprobadas por el P. E., indicándose en ellas el procedimiento á seguirse:

1.º Para el aislamiento, secuestro, visita sanitaria y censo de los animales en las localidades infectadas.

2.º La especificación de los casos y condiciones en que será permitida la venta y consumo de los animales atacados de enfermedad contagiosa.

3.º La interdicción momentánea y reglamentación de las ferias y mercados, del transporte y de la circulación del ganado.

4.º La desinfección de las caballerizas, establos, coches, vagones y otros medios de transporte.

5.º La desinfección ó destrucción de los objetos contaminados y de todo lo que pueda servir de vehículo al contagio.

6.º La determinación de las medidas aplicables, según la naturaleza de la enfermedad y en cada caso.

Art. 11.º Todo detentor de animales está obligado en cualquier tiempo á permitir la visita de sus animales, caballerizas, establos, etc., siempre que se presente una orden expedida por autoridad competente.

Art. 12.º Comprobada la existencia de una enfermedad contagiosa en un establecimiento de campo, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento de los linderos á fin de que tomen las medidas de precaución para evitar el contagio.

Art. 13.º Las autoridades del partido á que corresponda un establecimiento infectado ordenarán que se establezca una vigilancia de hecho, á fin de hacer cumplir las disposiciones que se dicten y evitar la extracción de animales enfermos ó sospechosos, á no ser para colocarlos en situación de mejor aislamiento.

V

VENTA Y CONSUMO

Art. 14.º Queda terminantemente prohibida la venta y consumo de animales muertos de cualquier enfermedad contagiosa, así como de los que sean sacrificados á consecuencia del muermo, lamparones, peste bovina, carbunco y rabia. Esta interdicción alcanza también á los animales sospechosos de rabia.

VI

SACRIFICIO

Art. 15.º Las enfermedades contagiosas que por interés público y por orden de la autoridad pueden dar lugar al sacrificio, son:

1.º Para caballo, asno, mula y hurdegano, muermo y los lamparones.

2.º Para los animales bovinos, la pleuro-pneumonia contagiosa.

3.º Para los rumiantes, el tifus contagioso.

4.º Para todas las especies, la rabia.

Art. 16.º Los animales atacados de una de las enfermedades indicadas en el artículo anterior, serán inmediatamente sacrificados en presencia de un oficial de policía, previa la entrega en el domicilio del propietario ó detentor, de una orden escrita dada por la Junta Sanitaria Veterinaria. En caso de urgencia, el sacrificio puede ser ordenado por la autoridad administrativa, basándose en el informe del veterinario oficial.

Art. 17.º Cuando el propietario ó detentor de un animal cuyo sacrificio ha sido ordenado, se oponga á la ejecución por no considerarla aplicable al caso, podrá designar un segundo médico veterinario, el que hará inmediatamente una visita contra-

dictoria; si hubiere disentimiento con lo informado por el veterinario oficial, la Junta Sanitaria designará un tercero cuyo diagnóstico será inapelable.

Art. 18.º Los gastos que ocasionaren las medidas indicadas en el artículo anterior correrán por cuenta del propietario, si se justifica la necesidad del sacrificio ó de las medidas preventivas; en caso contrario, quedarán á cargo del Estado.

Art. 19.º Las autoridades pueden ordenar el sacrificio de todo animal cuyo aislamiento no se cumpla en la forma determinada por la ley ó reglamentos vigentes.

Art. 20. El sacrificio deberá efectuarse en el mismo lugar donde estén los animales, siempre que las disposiciones del paraje lo permitan; en caso contrario, será conducido al punto que la autoridad designe, tomándose las precauciones convenientes. Cuando el cadáver no pudiera ser destruído en el lugar en que se encuentre, el transporte se efectuará con las mismas precauciones que si el animal estuviera vivo.

VII

INDEMNIZACIÓN

Art. 21. Se acordará por el Estado una indemnización á los propietarios cuyos animales sean sacrificados por orden de autoridad competente en vista de interés público y con motivo de una de las enfermedades contagiosas indicadas en el art. 15.º La indemnización se abonará previos los trámites de justiprecio y en la forma que la establece la ley general de expropiación.

Art. 22. Si la enfermedad tuviera un carácter incurable, la indemnización no podrá ser mayor que la mitad del valor de los animales sacrificados.

Art. 23. En ningún caso la indemnización podrá exceder de \$ 150 para el caballo, \$ 100 para el mulo, burdegano y animal bovino, \$ 50 para el asno y \$ 10 para la oveja, cabra ó cerdo.

Art. 24. No se acordará indemnización por el sacrificio de animales importados, dentro de los tres meses siguientes á su introducción en el territorio de la Provincia, siempre que se trate de una enfermedad que pudiera haber sido contraída en la época de la importación.

Art. 25. No habrá reclamo á la indemnización cuando no se haya dado cumplimiento á las disposiciones de la presente ley ó de los reglamentos confeccionados por la Junta Sanitaria.

Art. 26. En los casos que por sospechas de infección se hubieran sacrificado animales que en la autopsia resultaren no estar atacados de enfermedad contagiosa, podrá autorizarse la venta de la carne y demás despojos abonándose al propietario como indemnización, el producto de la venta y la diferencia entre esta y el valor efectivo.

Las acciones por reclamo de indemnización podrán deducirse ante el P. E. dentro del término de dos meses de la fecha que se hubiese verificado el sacrificio del animal.

VIII

INSPECCIÓN DE ANIMALES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Art. 27. La Junta Sanitaria podrá prescribir la inspección de los animales empleados en servicios públicos, tales como los de caballerizas de tramway, mensajerías, cocherías, etc. Estas visitas serán hechas por un médico veterinario delegado especialmente por la Junta Sanitaria.

Art. 28. Todo propietario de un depósito de animales destinados á un servicio público y cuyo número exceda de 50, deberá tener un local aislado para el alojamiento de los animales atacados de enfermedad contagiosa.

IX

ENTERRAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE LOS CADÁVERES

Art. 29. En caso de sacrificio ó de muerte á consecuencia de carbunco, muermo, lamparones ó rabia, el cadáver entero deberá ser destruído y si se ordena el enterra-

miento, el cuero será previamente cortado. Si se trata de animales atacados de otra enfermedad contagiosa, el cuero podrá ser utilizado después de hacerse una desinfección prolija.

Art. 30. El médico veterinario sanitario determinará el sistema de destrucción aplicable á cada caso, teniendo en cuenta el estado de los lugares; prescribirá las precauciones necesarias y la autoridad administrativa se encargará de su estricta ejecución.

X

DURACION DE LA SUSPICION

Art. 31. Los animales dudosos ó sospechosos de estar atacados de una enfermedad contagiosa, no cesan de serlo sinó cuando después de la desaparición completa de los síntomas ó lesiones han transcurrido:

- 1.º 60 días para el muermo, lamparones y pleuro-pneumonia contagiosa.
- 2.º 30 días para la peste bovina.
- 3.º 20 días para la sarna, viruela, pietin, distomatosis, bronquitis verminosa.
- 4.º 15 días para la estomatitis aftosa.
- 5.º 10 días para la rabia y el carbunco.

XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Incurrirán en una multa de \$ 500 m/n los que no dieran cuenta á la autoridad administrativa de la existencia de una enfermedad contagiosa en los animales dentro de los términos que establece la ley.

Art. 33. Incurrirán en una multa de \$ 1000 m/n:

- 1.º Los que burlando las disposiciones administrativas hayan dejado á sus animales enfermos ponerse en contacto con otros.
- 2.º Los que vendan ó permitan la venta, á sabiendas, de animales atacados ó sospechosos de ser atacados de enfermedades contagiosas.
- 3.º Los que sin permiso de la autoridad hayan desenterrado y utilizado despojos de animales muertos de una afección contagiosa.

Art. 34. Incurrirán en una multa de \$ 1500 m/n los que á sabiendas, hayan vendido ó puesto en venta carne proveniente de animales sacrificados á consecuencia del carbunco, muermo, lamparones, peste bovina y rábica.

Art. 35. Incurrirán en una multa de \$ 400 á 500 m/n los empresarios de transportes que no hayan cumplido con la obligación de desinfectar prolijamente todos sus materiales.

Art. 36. Las infracciones á la presente ley, no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con una multa de \$ 20 á 100 m/n.

SERVICIO SANITARIO VETERINARIO

Art. 37. La provincia de Buenos Aires será dividida en regiones veterinarias, cuyo número y circunscripción deberán ser determinados por la Junta Sanitaria Veterinaria.

Art. 38. El servicio comprenderá un médico veterinario como jefe del servicio sanitario de la provincia y, á lo menos, un médico veterinario para cada sección.

Estos funcionarios serán nombrados por el ministerio respectivo á propuesta de la Junta Sanitaria Veterinaria, debiendo residir en la localidad indicada por el decreto de nombramiento.

Art. 39. El primer nombramiento de los médicos veterinarios seccionales, será hecho en carácter provisorio por el término de tres años. A la expiración de este término podrán ser confirmados definitivamente en sus puestos.

Art. 40. Los médicos veterinarios seccionales, dirigirán trimestralmente al jefe del servicio sanitario veterinario, un informe detallado, dando cuenta de los casos de enfermedades contagiosas ocurridas en su circunscripción, así como de todo aquello que juzguen de importancia llevar á conocimiento de dicho jefe y que se relacione con el servicio que se les confía.

Art. 41. El jefe del servicio sanitario, remitirá trimestralmente un resumen general de los informes seccionales á la Junta Sanitaria Veterinaria.

JUNTA SANITARIA VETERINARIA

Art. 42. La dirección general del servicio sanitario de la provincia, estará á cargo de una Junta de Sanidad Veterinaria.

Art. 43. La Junta á que se refiere el artículo anterior será compuesta en la siguiente forma:

Seis miembros nombrados por el P. E., de los que, dos serán hacendados, dos médicos vocales del Consejo de Higiene y dos médicos veterinarios.

Esta Junta se complementará con tres miembros natos que lo serán: el vocal veterinario del Consejo S. de Higiene, el profesor de enfermedades contagiosas de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Provincia y el jefe del servicio sanitario veterinario.

Art. 44. La Junta á que se refiere el artículo anterior, será nombrada el 1.º de Mayo y sus funciones durarán tres años, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Artículo 45. La Junta presentará anualmente al Ministerio de su dependencia una Memoria general sobre el estado sanitario de los animales en la Provincia.

DESIDERIO BERNIER, CLODOMIRO GRIFFIN.



DESINFECCIÓN DE LOS WAGONES

POR EL PROFESOR MÉDICO-VETERINARIO, DR. DESIDERIO BERNIER

LA POLICÍA SANITARIA DE LOS ANIMALES EMPIEZA Á PREOCUPAR SERIAMENTE AL P. E. NACIONAL — CONSULTA HECHA SOBRE MEJOR PROCEDIMIENTO DE DESINFECCIÓN DE WAGONES — PROCEDIMIENTOS CANALIS, REDART, GALTIER Y PICTET — PROCEDIMIENTO MÁS RECOMENDABLE PARA LA REPÚBL. ARGENTINA.

La importancia que va tomando la exportación de animales en pié, ha inducido al Gobierno Nacional á preocuparse seriamente de la importante cuestión policía sanitaria de los animales domésticos.

Tras de una medida viene otra: se promulgan decretos, se nombran comisiones para proyectar leyes y se consulta á determinadas personas cuando un punto parece presentar dificultades.

Ahora es la desinfección de los wagones que se halla á la orden del día. Hace poco el Ministro de Hacienda se dirigía por nota al jefe de la Oficina Química Municipal de Buenos Aires, pidiéndole informes acerca de la sustancia que debiera aplicarse en la desinfección de los wagones, estableciendo á la vez la forma más eficaz, económica y rápida de proceder á la operación.

De paso, diremos que la competencia de los químicos en materia de policía sanitaria *veterinaria* nos parece muy dudosa; se puede ser inmejorable químico sin conocer los medios que conviene emplear para evitar la propagación de las enfermedades contagiosas de los animales.